



Señor Juez,

Al despacho la presente demanda de EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ORLANDO ENRIQUE CASTILLA HURTADO la cual se radico bajo el No 13052-4089-001-2022-00652-00. Provea.

Arjona, noviembre 23 de 2022

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona Bolívar. Arjona noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto informe secretarial que antecede y revisado el expediente tenemos para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente trámite; (ii) por haberse pactado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y ORLANDO ENRIQUE CASTILLA HURTADO un contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor de placas FNU 177, celebrado el día 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018, el cual se estipuló sin la tenencia de la garantía por parte del acreedor garantizado, contemplándose además el pago directo por estar Inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias que lleva Confecámaras, en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, por haberle avisado EL DEMANDANTE al demandado a través de oficio enviado el día 12 de octubre de 2022 a su dirección física CEMENTERIO, barrio el Silencio, Cra 43 , Calle 43 A 142 en Arjona Bolivar, en la cual se le comunico, acerca de la ejecución por pago directo y la entrega del vehículo de placas FNU 177, sin que esta lo hubiese entregado donde dispuso el acreedor garantizado.

En ese orden de ideas, se procede con el mismo, por estar acreditado, tal y como se anotó en líneas precedentes, los requisitos legales y reglamentarios para ello, para lo cual se dará aplicación a los artículos 68 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, advirtiéndose desde ya que no son admisibles oposiciones a la entrega, y que esta providencia pone fin a esta actuación jurisdiccional, por lo cual no serán admisibles, y por lo mismo no serán atendidas, cualquier tipo de contestaciones, replicas y/o oposiciones a la luz de la legislación procesal civil vigente, por estar esta judicatura limitada a la orden de aprehensión del vehículo dado como garantía mobiliaria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A. del vehículo automotor de placas FNU-177, Marca TOYOTA , Modelo 2019, línea Fortuner , para lo cual se oficiará a la POLICIA NACIONAL- AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo únicamente a los parqueaderos de CAPTUCOL en Barranquilla, Cartagena, Dorada, Risaralda,

Neiva, Villavicencio, Medellín, Cúcuta, , Almacén Fortaleza Tinta, en Bogotá, y en Cali ; el cual deberá ser entregado al acreedor o a su apoderado judicial, , sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIERTASELE a la POLICIA NACIONAL-SIJIN AUTOMOTORES, que al momento de la aprehensión del vehículo identificado con placas FNU-177, Marca TOYOTA , Modelo 2019, línea Fortuner, no será admisible ningún tipo de oposición, y que una vez deje a disposición el rodante del acreedor garantizado Deben notificar al correo electrónico abogadoregional_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co o dir_daviviendarjonajuridica@abogadoscac.com.co informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante al DR. HEBERT SEGURA SAENZ, en los términos y en las condiciones consignadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA
A.H.C.

